



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación de paternidad con acumulación de pretensiones
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00123-00
Demandante	Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Cartago Valle en representación de E.F.P.L
Demandado	Luis Ramiro Pinzón Valencia y otros
Auto No.	555

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda se indica que se interpone en contra del señor WILDER DE JESUS BETANCOURT CASTAÑO, quien se encuentra fallecido, luego es una persona que no tiene existencia, lo cual debe demostrarse con el respectivo registro civil de defunción, luego, en el caso que se aporte la prueba que demuestre su deceso, no podría instaurarse una demanda en su contra, a contrario sensu, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Por lo tanto, en la subsanación de la demanda deberá aportarse el registro civil de defunción del causante, aclarar en contra de quien se dirige, aportar registro civil de nacimiento de herederos determinados para la verificación de la calidad de herederos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 inciso 2 del Código General del Proceso.

2º) Teniendo en cuenta que se indicó que el fallecimiento del causante WILDER DE JESUS BETANCOURT CASTAÑO, ocurrió de forma violenta, deberá informar, qué fiscalía lleva la investigación del hecho punitivo, para determinar si en este asunto hay lugar a llevar a cabo una exhumación, reconstrucción del perfil genético en caso de que tenga herederos determinados conocidos o, simplemente se puede practicar la prueba genética con remanente de sangre.

De igual forma, respecto del causante EDGAR PINZON SUAREZ, deberá informarse si falleció de forma natural o violenta, y en caso de que hubiera sido de forma violenta, también deberá informar qué fiscalía lleva la investigación del hecho punitivo. Así mismo, informar si aparte del señor LUIS RAMIRO PINZON VALENCIA, hay otros hermanos biológicos del causante. Lo anterior, para determinar si en este asunto hay lugar a llevar a cabo una exhumación, reconstrucción del perfil genético, o, simplemente se puede practicar la prueba genética con remanente de sangre.

Por último, deberá aportarse el Registro Civil de nacimiento del causante EDGAR PINZON, para efectos de verificar el parentesco y la calidad de heredero del señor LUIS RAMIRO PINZÓN VALENCIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 inciso 2 del Código General del Proceso.

**3°)** No se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado LUIS RAMIRO PINZON VALENCIA, al canal digital de notificaciones suministrado, razón por la cual, con la subsanación se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado, al ser un requisito de admisión de la demanda. Así como también deberá ser enviada a los herederos determinados que se lleguen a mencionar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

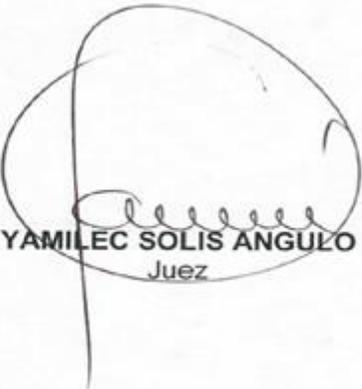
## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD CON ACUMULADO DE FILIACION POST MORTEN**, instaurada por la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CARTAGO VALLE** en representación de **E.F.P.L**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería suficiente a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago – ANTONIA HURTADO MINOTTA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.376.565, portadora de la tarjeta profesional No. 35.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de menor E.F.P.L.

## **NOTIFÍQUESE**



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **83**

Cartago, 31 de agosto de 2020

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario